

**CG/2024/ENE/116 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD PARA LA PRODUCCIÓN E IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS; EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO; ASI COMO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 160, INCISOS K) Y L) DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SU ANEXO 4.1.**

### **ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia político electoral, legislación que tuvo su última modificación el 06 de junio de 2023.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.
- IV. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el **Reglamento de Elecciones**, que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en

materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas. Este documento incluye y amplía lo descrito en el diverso INE/CG865/2015, relativo al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.

- V. El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su última modificación el 12 de octubre de 2023.
- VI. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG292/2023** por el cual se aprueban los modelos y la producción de los materiales electorales y del líquido indeleble que se utilizarán en el proceso electoral federal 2023-2024, así como las modificaciones al reglamento de elecciones y sus anexos 4.1 y 4.2.
- VII. El 31 de mayo de 2023, mediante acuerdo aprobado por el Consejo General, del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número **INE/CG293/2023**, por el cual se determina el número de boletas electorales que se asignarán

en las casillas especiales el día de la jornada electoral en el proceso electoral concurrente 2023-2024 y, en su caso, los extraordinarios que de este se deriven.

- VIII.** El 31 de mayo de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número **INE/CG294/2023**, mediante el cual se aprueba el modelo de Casilla Única para el Proceso Electoral concurrente 2023-2024.
- IX.** El 29 de junio de 2023, la Comisión de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número **INE/COE/002/2023**, mediante el cual se aprueban los formatos únicos de la Documentación Electoral sin emblemas y de los Materiales Electorales, que serán adecuados para su utilización en las elecciones locales.
- X.** El 12 de julio del 2023, fue recibido mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la notificación del Acuerdo **INE/COE/002/2023**, y por medio del cual se remite la Guía de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales con elecciones locales ordinarias en 2024, así como los Formatos Únicos (FU), para el diseño de estos de acuerdo con la elección correspondiente.
- XI.** El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 por el cual se reforman los artículos 6 en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321, de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, por el cual se ajusta el inicio del proceso electoral local cuya fase comenzará a partir de la primera sesión del Consejo General del CEEPAC, el día dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias, asimismo en el

transitorio segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.”

- XII.** El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número **INE/CG528/2023**, mediante el cual se aprueban el modelo de Operación para la Organización del Voto Anticipado, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- XIII.** El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número **INE/CG529/2023**, mediante el cual se aprueban el diseño y la impresión de la Boleta y demás Documentación Electoral con emblemas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como sus modificaciones al Reglamento de Elecciones y sus anexos 4.1 y 5.
- XIV.** El 26 de septiembre del 2023, fue recibido mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la notificación del Acuerdo **INE/DEOE/0939/2023**, y por medio del cual se remiten los Formatos Únicos (FU) de los diseños y especificaciones técnicas de los documentos con emblemas y de Voto Anticipado (VA), para su personalización con la elección correspondiente.
- XV.** El 27 de septiembre de 2023, fue recibido mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio

**INE/DEOE/0965/2023**, por el cual se validan los diseños y especificaciones técnicas de los materiales electorales personalizados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- XVI.** El 12 de octubre de 2023, mediante acuerdo aprobado por el Consejo General, fue integrada la **Comisión Permanente de Organización Electoral**, por las Consejerías Electorales Mtra. Zelandia Bórquez Estrada, Mtro. Juan Manuel Ramírez García y Mtro. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez, para el periodo 2023-2024, fungiendo como Secretarías Técnicas el funcionariado titular de Dirección de Organización Electoral y de la Coordinación de Organización Electoral.
- XVII.** El 12 de octubre de 2023, mediante acuerdo aprobado por el Consejo General, fue integrada la **Comisión Temporal Unida de Capacitación y Organización Electoral**, por las Consejerías Electorales Mtra. Zelandia Bórquez Estrada, Mtro. Juan Manuel Ramírez García, Mtra. Graciela Diaz Vázquez, Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar y Mtro. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez, para el periodo 2023-2024, fungiendo como Secretarías Técnicas el funcionariado titular de Dirección de Organización Electoral y de la Coordinación de Organización Electoral.
- XVIII.** El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el **“CALENDARIO DE ACTIVIDADES PREVIAS Y DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024”**, de conformidad con lo establecido en los artículos numeral 1 del reglamento de elecciones del instituto nacional electoral, y 255, fracción II de la Ley Electoral del Estado.

- XIX.** El 17 de noviembre de 2023, fue recibido mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio **INE/DEOE/1223/2023**, por el cual se validan los diseños de la documentación electoral sin emblemas personalizados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- XX.** El 26 de enero de 2023, la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral, aprobó el proyecto de acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se aprueba el Manual de Supervisión y Control de calidad para la Producción e Impresión de la Documentación y Material Electoral de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 fracción I, inciso f) de la Ley Electoral del Estado; así como lo dispuesto en el artículo 160, incisos k) y l) del Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1.

Por lo anteriormente expuesto y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la Jornada Electoral; **4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;** 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en elecciones locales; 7. Computo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo cómputo y

declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que presea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la Ley respectiva.

**SEGUNDO.** Que el artículo 116, base IV, inciso c), de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**TERCERO.** El artículo 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, establece que el sufragio es el derecho que otorga la Ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto de este. Los ciudadanos potosinos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado, en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**QUINTO.** Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

**SEXTO** Que el artículo 104, fracción apartado 1, inciso g) de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, señala que a los Organismos Públicos Locales le corresponde imprimir los documentos y producir los materiales electorales.

**SÉPTIMO.** El artículo 216 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, incisos a) y c), dispone lo siguiente: los documentos electorales deben elaborarse con materias primas que puedan ser recicladas, y su destrucción debe realizarse empleando métodos que protejan el medio ambiente.

**OCTAVO.** El artículo 284 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, numeral 1, inciso b), y numeral 2, inciso a), establece que en las casillas especiales para recibir la votación del electorado que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, la persona secretaria de la mesa directiva procederá a asentar en el Acta de las y los Electores en Tránsito los datos de la credencial para votar del elector/a, y una vez asentados los datos, la persona podrá votar por las diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

**NOVENO.** Que el artículo 1 del **Reglamento de Elecciones** del Instituto Nacional Electoral establece que la normatividad en mención es aplicable, de observancia general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, por lo que, los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana en el ámbito de su competencia son responsables de garantizar su cumplimiento.

**DÉCIMO.** Que el artículo 150 del **Reglamento de Elecciones**, establece que los documentos electorales se dividen en dos grupos:

- a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes.
- b) Documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes.

**DÉCIMO PRIMERO.** El artículo 152 del **Reglamento de Elecciones** dispone que, en caso de casilla única, el Instituto y los OPL deberán compartir los siguientes documentos electorales: el Cartel de Identificación de Casilla; Aviso de Localización de Casilla; Aviso de Centros de Recepción y Traslado; Cartel de Identificación de Personas que Requieren Atención Preferencial para Acceder a la Casilla; Bolsa o Sobre para la Lista Nominal de Electores, Tarjetón Vehicular, Formato para el Registro de Personas con Discapacidad que Acuden a Votar e Instructivo Braille.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El artículo 153 del **Reglamento de Elecciones** establece los materiales electorales que se deberán considerar para los procesos electorales federales y locales, así como que deberá contener la información particular señalada en el apartado de especificaciones técnicas del Anexo 4.1 del propio Reglamento.

**DÉCIMO TERCERO.** El artículo 156 del **Reglamento de Elecciones**, establece el procedimiento para la elaboración del diseño de la documentación y materiales electorales.

**DÉCIMO CUARTO.** El artículo 160 del **Reglamento de Elecciones**, establece el procedimiento para la aprobación, impresión y producción de la documentación y materiales electorales por los Organismos Públicos Locales Electorales, tanto para la votación en territorio nacional como para el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el artículo 160, inciso K) del **Reglamento de Elecciones** menciona que los OPL deberán entregar un reporte único sobre la aprobación y adjudicación de los documentos y materiales electorales, con conocimiento de la dentro de los plazos previstos en el Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales correspondiente, y a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto.

**DÉCIMO SEXTO.** De acuerdo con el artículo 161 del **Reglamento de Elecciones**, para el cálculo de la cantidad de documentos que se deben imprimir y producir, se deben considerar los elementos señalados en el Anexo 4.1 del RE.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El artículo 163 del **Reglamento de Elecciones**, establece que las boletas electorales, las actas y el líquido indeleble a utilizarse en la jornada electoral respectiva, deberán contener las características y medidas de seguridad confiables y de calidad, de acuerdo con las especificaciones técnicas solicitadas, previstas en el anexo 4.1 del propio Reglamento para evitar su falsificación.

**DÉCIMO OCTAVO.** El artículo 164, numeral 2 del **Reglamento de Elecciones**, señala que antes del inicio de la impresión de las boletas, el INE y, en su caso, el CEEPAC, deberán solicitar al impresor un calendario detallado de producción, de acuerdo con el tipo de elección (a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, según sea el caso) para que se distribuya a las representaciones de los partidos políticos ante su Consejo (también antes del inicio de la impresión), señalándoles que no habrá modificación a

las boletas si éstas ya hubieran iniciado su proceso de impresión (que inicia con los trabajos de pre prensa el día previo, lo que imposibilita ya las sustituciones) o ya estuvieran impresas, de acuerdo con dicho calendario.

**DÉCIMO NOVENO.** De igual forma, el artículo citado en el considerando anterior refiere que las modificaciones a las boletas se atenderán sólo bajo los siguientes supuestos:

- a) Las sustituciones de candidaturas aprobadas por el Consejo General o los órganos competentes antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado y de acuerdo con el tipo de elección, ya sea a nivel nacional, estatal, distrital o municipal. En caso de no haberse podido aplicar la sustitución, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos/as que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.
- b) Las sustituciones de las candidaturas plurinominales aprobadas por el Consejo General o los órganos competentes antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado. En caso de que haya fórmulas en blanco en los listados dentro de las 24 horas previas del arranque, se procederá a la impresión con esos espacios en blanco y los votos contarán para el listado final aprobado por el Consejo General o los órganos competentes.
- c) En caso de que no haya registro de candidatura de partidos políticos antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado, la boleta se imprimirá con el emblema del partido y sin nombre de candidato/a. Una vez concluido el plazo anterior o arrancada la producción, la boleta se imprimirá con el estatus prevaleciente.
- d) En caso de negativa de registro de candidatura de partidos políticos antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente

circulado, la boleta se imprimirá con el emblema del partido y sin nombre de candidato/a.

- e) En caso de renuncia de candidatura de partidos políticos sin que se haya aprobado la sustitución correspondiente antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado, la boleta se imprimirá con el emblema del partido y sin nombre de candidato/a.
- f) En caso de presentarse impugnaciones a candidaturas, se aplicarán los siguientes criterios para la producción de boletas:
  - I. En caso de que no se hubiera resuelto la impugnación de alguna candidatura de partido político a más tardar 24 horas antes del día programado para iniciar la producción, se imprimirá la boleta con el nombre que estuviera vigente en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos y, de resolverse alguna cancelación o sustitución posterior, se estará a lo dispuesto en el Artículo 267, numeral 1, de la LGIPE.
  - II. En caso de que no se hubiera resuelto la impugnación de alguna candidatura independiente a la fecha programada de inicio de impresión, de la que dependiera la revocación del registro otorgado por el Instituto, se imprimirá la boleta con dicha candidatura y, de resolverse su revocación posteriormente, las boletas que se llegaran a marcar sólo en este recuadro deberán tratarse como votos nulos, mientras que cuando en la boleta electoral se marquen dos opciones de voto que involucren el recuadro de la candidatura revocada y otro correspondiente a una candidatura aun en la contienda, deben contabilizarse como votos válidos a favor de la candidatura con registro.
  - III. En el caso de impugnación a la negativa de registro de candidaturas independientes, si la resolución de Tribunal se realizara 24 horas antes de fecha programada de arranque de impresión, la boleta se imprimirá de acuerdo con el resultado de dicha resolución. En caso de que no haya resolución dentro de las 24 horas previas al inicio de la impresión, ésta se deberá postergar hasta que se resuelva la impugnación. Debido a la diferente complejidad de cada

elección, por posibles impugnaciones o sustituciones, se privilegiará el siguiente orden de producción de boletas: • En elecciones locales: Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y, en su caso, una cuarta elección.

**VIGÉSIMO.** Que el artículo 41, base V, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la misma Constitución.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que el artículo 3° Fracción I, inciso e) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral establecer reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el artículo 49, Fracción I, inciso f) de la **Ley Electoral del Estado**, establece que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que el artículo 63, fracción IX de la **Ley Electoral del Estado**, establece como una de las atribuciones de la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el proponer al Consejo para su aprobación, el modelo de boletas electorales, carteles electorales, formatos de actas, urnas, mamparas y demás material a emplearse en el desarrollo de la jornada electoral de acuerdo con la LGIPE, la propia Ley Electoral y los acuerdos generales del Instituto en la materia.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que el artículo 80, Fracción II, inciso i) de la **Ley Electoral del Estado**, establece como una de las atribuciones de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el proponer a la Presidencia el modelo de boletas, carteles electorales, formatos de actas relativas a la instalación, cierre, escrutinio y cómputo, urnas, mamparas y demás documentación y materiales electorales a emplearse en la jornada electoral, atendiendo para ello la LGIPE, la propia Ley Electoral y los acuerdos generales del Instituto en la materia.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que mediante acuerdo INE/CG291/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones y a su Anexo 4.1, entre las que destacan:

- Ajuste en el criterio de dotación del Acta de las y los Electores en Tránsito. Se propone disminuir la dotación de este documento a un juego de actas por Distrito, ya que al ser un documento disponible de forma electrónica para su llenado en el Sistema de Consulta de Casillas Especiales (SICCE), su uso no es frecuente y se limita a los casos en los que falla el equipo de cómputo.
- Catálogo de documentos. De acuerdo con la experiencia de procesos electorales anteriores, los siguientes documentos no aportan mayor utilidad o certeza durante la Jornada Electoral, y prescindir de ellos generaría economías al Instituto; por tanto, se derogan: ✓ Bolsa o Sobre para Boletas Sobrantes, Votos Válidos y Votos Nulos de cada elección.
- Ampliar el rango de porcentaje de producción adicional de documentos y materiales electorales, para que quede del 2 al 4% (en lugar del 2 al 2.5%). Debido a que la producción de los documentos, diferentes a boletas, y materiales electorales inicia con bastante anticipación con respecto a la

aprobación de las casillas por los consejos distritales, es necesario que se minimice la probabilidad de hacer requerimientos posteriores cuando ya se ha terminado su producción. Por lo anterior, al ampliar el margen de seguridad para el abastecimiento hasta un 4%, se cubrirán –en la mayor parte de los casos– las fluctuaciones definitivas que puedan requerirse por esta aprobación muy cercana a la Jornada Electoral.

- En el tema de Adjudicación de la producción de los documentos electorales. En los procedimientos de adquisición, el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus facultades, deben establecer las fechas que aseguren la entrega oportuna de los bienes conforme a los plazos legales, que también deben quedar claramente señaladas en los contratos, así como las penalizaciones por incumplimiento por retrasos imputables a los proveedores.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que el acuerdo INE/CG292/2023 por el cual se aprueban los modelos y la producción de los materiales electorales y del líquido indeleble que se utilizarán en el proceso electoral federal 2023-2024, así como las modificaciones al reglamento de elecciones y sus anexos 4.1 y 4.2, se establece el cálculo de las cantidades a producir de materiales electorales. Los consejos de los OPL utilizarán la información proporcionada por el Instituto, de la lista nominal y casillas, ya sea preliminar o definitiva, para producir los materiales electorales. Se debe utilizar un porcentaje adicional de seguridad para el abastecimiento, que puede ser entre el 2 y el 4%.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que el anexo 4.1 del Reglamento, en su apartado 7 referente a la Adjudicación de la producción de los documentos electorales menciona que para la adquisición de la documentación electoral se debe seguir el procedimiento señalado en dicho anexo; resaltando que en el inciso e), prevé que el OPL de conformidad con las necesidades propias de su producción, deberán elaborar un Manual de control de

calidad de uso interno, a través del cual se detalle la manera de supervisar la producción de la documentación electoral y se garantice que el fabricante cumpla con las especificaciones técnicas. Así también, dicho documento debe presentarse al Instituto junto con el listado de sus proveedores adjudicados, para su conocimiento y, en su caso, observaciones.

Además, prevé que el manual debe contener los siguientes puntos:

- 1) Marco legal.
- 2) Criterios de adjudicación de la producción.
- 3) Acciones para designar al fabricante.
- 4) Aspectos a considerar en la supervisión de la producción.
- 5) Normas aplicables en los procesos de producción de los documentos electorales.
- 6) Diagramas de flujo de los procedimientos de supervisión de la producción de la documentación electoral.
- 7) Parámetros de evaluación para la revisión de la documentación electoral.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que el anexo 4.1 del Reglamento, en su apartado 7 referente a la supervisión de la producción de los documentos electorales, señala que el OPL para supervisar la producción de la documentación electoral se debe seguir al menos los siguientes aspectos:

*a) Elaborar un Programa de producción de los documentos electorales, que incluya tiempos y cantidades a producir de cada uno de ellos, considerando como mínimo los siguientes aspectos:*

- *Plazos establecidos en la legislación electoral para que los documentos se encuentren en poder de los consejos distritales o en su caso, municipales.*

- *Capacidad instalada e infraestructura técnica y humana del proveedor.*
- *Producción, en primera instancia, de aquellos documentos que no tienen emblemas de partidos políticos y por lo tanto no tienen restricción en su producción (más que la aprobación del Consejo) y después de los que contienen emblemas. A fin de optimizar los tiempos de producción.*

...

- c) *Establecer con el proveedor las reuniones de trabajo necesarias, con el propósito de aclarar dudas sobre especificaciones técnicas y comprometer las fechas de producción y entregas de los documentos en las cantidades requeridas.*
- d) *Solicitar al fabricante un calendario detallado de producción de las boletas electorales antes de su inicio, con el propósito de que el Instituto y, en su caso, el organismo público local electoral lo distribuya a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, para evitar sustituciones de nombres cuando éstas se estén imprimiendo o ya estén impresas.*

...

- g) *Realizar los trabajos de supervisión y control de calidad durante la producción de la documentación electoral.*

...

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que el anexo 4.1 del Reglamento, en su inciso B, apartado 6 referente a la adjudicación de la producción de los materiales electorales, es necesario que previo al proceso de adjudicación de la producción, deberán realizarse reuniones de trabajo con las áreas involucradas en las adquisiciones, para establecer los procedimientos, requisitos y mecanismos que serán incorporados en la evaluación de los participantes en el proceso administrativo. Para la evaluación de las empresas participantes, así como a sus propuestas y prototipos se debe hacer una revisión exhaustiva, dado el caso, de:

- *Propuesta técnica,*
- *Programas y planes alternativos,*
- *Experiencia y especialidad,*
- *Infraestructura técnica suficiente,*
- *Capacidad del participante y sus proveedores,*
- *Visitas de inspección a las instalaciones, y*
- *Propuesta económica.*

**TRIGÉSIMO.** Que el anexo 4.1 del Reglamento, en su inciso B, apartado 7 referente a la supervisión de la producción de los materiales electorales, el OPL para llevar a cabo las visitas de supervisión deberá acordar por escrito con el proveedor, un calendario de visitas a sus instalaciones por parte de su personal y del INE. Las visitas de este último tienen como propósito verificar que el OPL haga el trabajo de supervisión.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Elecciones en el artículo 160, numeral 1, inciso k) y l) y su anexo 4.1; donde establece que deberá elaborarse un Manual de control de calidad de uso interno, a través del cual se detalle la manera de supervisar la producción de la documentación electoral y se garantice que el fabricante cumpla con las especificaciones técnicas, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana pone a consideración el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD PARA LA PRODUCCIÓN E IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS; EN**

**CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO; ASI COMO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 160, INCISOS K) Y L) DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SU ANEXO 4.1.**

**PRIMERO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 160, del Reglamento de Elecciones, artículo 3, fracción II, inciso a) y g), 49, fracción I, inciso a); y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** El Consejo General **APRUEBA** el “**MANUAL DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD PARA LA PRODUCCIÓN E IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS**”, de conformidad con lo establecido en los considerandos vigésimo sexto al vigésimo noveno, del presente acuerdo, el cual forma parte integral del presente acuerdo como **ANEXO 1**.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a ejecutar las siguientes acciones:

- a)** Presentar al Consejo General el calendario detallado de producción de las boletas electorales previo a su inicio, con el fin de evitar sustituciones de nombres cuando éstas se estén imprimiendo o ya estén impresas.
- b)** Notificar el presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

- c) A que notifique el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para efectos del cumplimiento de la meta DEOE-1, del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- d) A que notifique el presente acuerdo a las y los integrantes del Consejo General del CEEPAC que no hayan estado presentes al momento de su aprobación, a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del CEEPAC.
- e) Por su conducto se le de máxima publicidad al presente acuerdo, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes; se publique en la página oficial del organismo [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx)

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinticuatro.

**DRA. PALOMA BLANCO  
LÓPEZ  
CONSEJERA PRESIDENTA**

**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO  
MARTÍNEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO**